

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., once de noviembre del dos mil veinte

Dentro del presente proceso de cumplimiento de contrato promovido por Diana Carolina Lopera Moreno en contra de Habitalia Desarrollos SAS y/o, se procede a resolver el mensaje de datos denominado "CONTROL DE LEGALIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN...", en el cual se adjunta memorial con referencia "*Solicitud de Control de legalidad y/o recurso de reposición*", en el que más adelante se invoca en subsidio apelación.

Sea lo primero afirmar que en dicho escrito se fundamenta y ataca de manera directa una constancia secretarial, contra la cual las normas procesales no prevén recurso alguno y por ello tampoco podía procederse al trámite indicado en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, previo a resolver dar traslado del mismo a la contraparte.

Es preciso indicar además que el presente proceso se encontraba a despacho en virtud de solicitud de acumulación elevada dentro del proceso 2019-00179, la cual fue despachada de manera desfavorable por auto que se encuentra en firme y dentro de tal expediente.

De otra arista y para tener presente igualmente, debe advertirse que el auto del 14 de octubre del 2020, reconoció personería suficiente a apoderados de las partes y corrió traslado de la objeción al juramento, decisión que en modo alguno fue objeto de recurso alguno ni dentro del término de ejecutoria se presentó escrito formulando recurso fundamentado frente a las decisiones de reconocimiento y traslado allí dispuestos, traslado al que se hará referencia líneas adelante en esta providencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante indica con precisión y claridad: "*... me permito solicitar al despacho se sirva hacer CONTROL DE LEGALIDAD y en subsidio RECURSO DE REPOSICIÓN **en relación con la constancia secretarial previa al auto calendado el día 14 de octubre de 2020,...***" (negrilla y subrayado del despacho).

Así las cosas y desechados de entrada el recurso de reposición y en subsidio el de apelación **en relación con la constancia secretarial previa al auto** procede el despacho a realizar análisis en cuanto al tema de términos y traslado de excepción de fondo allí se refiere.

Dos (2) de las entidades demandadas dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del PA Habitalia Residencial y Habitalia Desarrollos S.A.S.

La Fiduciaria remitió la contestación con copia al apoderado judicial de la parte demandante, mensaje del que se extrae como asunto: “*CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A -EXPEDIENTE: 2019-0268*”¹.

Habitalia Desarrollos S.A.S. remitió la contestación sin enviar copia al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se encuentra pendiente el traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

El motivo de controversia y solicitud de control de legalidad es que acepta que recibió el correo electrónico pero que al momento de revisar el mismo, dicho mensaje electrónico da cuenta que se está dando contestación a la demanda promovida por el señor Penagos Correa el cual conoce este despacho bajo el número 2019-00179, demandas que indica son completamente diferentes, ya que los hechos que rodearon el negocio jurídico demandado son abiertamente distintos y tuvieron circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

Que en el escrito el apoderado de la Fiduciaria claramente expresa que contestó es la del demandado en el otro proceso y no la del presente promovido por la señora Lopera Moreno; que del contenido, pronunciamiento de los hechos y de las excepciones no infiere siquiera que se pretendiera contestar la presente demanda razón por la cual dice no podía el suscrito apoderado pronunciarse sobre un escrito que no tiene que ver con el proceso de la referencia y tampoco hacer pronunciamiento de fondo a las excepciones.

¹ Elemento 7 expediente electrónico.

Pide que se profiera auto teniendo por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria Bogotá S.A.

Descendiendo al caso bajo estudio, el despacho debe advertir que no es este el momento procesal para pronunciarse sobre el contenido de la contestación de la demanda y las razones de la defensa pues ello es propio de la sentencia que ha de proferirse.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé la prescindencia de los traslados secretariales cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

En el presente caso, está acreditado tal envío pues así lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante y por tanto es dable concluir que el traslado ya está surtido.

Ahora bien, es decisión libre y voluntaria de los profesionales del derecho hacer pronunciamiento o no frente a los escritos respecto de los cuales se les da traslado, es decir, si el apoderado considera que la contestación y las excepciones no tienen relación con su demanda el decisión propia hacer alusión a ella o no, no existe el deber como se menciona en el escrito que se resuelve donde indica que no debía pronunciarse sobre tal escrito pues el juzgado no tiene inferencia en ello.

Si el apoderado judicial de la parte demandada, hipotéticamente hablando dio respuesta de manera equivocada haciendo alusión a otro conflicto jurídico formulando excepciones de fondo que no tienen relación cargará con su propia decisión de hacerlo así.

Es decir, el despacho tendrá en cuenta en los momentos procesales oportunos para ello como la fijación del litigio, el decreto de pruebas o en la resolución de las excepciones el escrito oportunamente presentado siempre que se cumpla el derecho de postulación; pero en el rito que rige el proceso civil no está consagrada la posibilidad de proferir auto pronunciándose sobre la forma de contestación de la demanda.

No pudiendo servir de excusa los yerros de una de las partes para revivir términos que la otra dejó precluir con fundamento en los mismos.

En el presente caso, en término se allegó escrito que refería el EXPEDIENTE: 2019-0268” que es en el que se resuelve la petición y como referencia del escrito se indica: “PROCESO VERBAL DE **DIANA CAROLINA LOPERA MORENO Y OTRA VS. HABITALIA DESAROLLOS SAS Y OTROS**” (*negrilla del despacho*), en efecto el nombre de la persona resaltada es la aquí demandante aunque no hay otros.

No procede entonces realizar control de legalidad frente a la constancia secretarial, pues la misma se dejó acorde con el trámite procesal.

Finalmente, como ya se había referenciado en el auto del 14 de octubre se cometió una imprecisión al correr traslado de la objeción al juramento estimatorio pues se le concedió el traslado para aportar pruebas a la parte objetante no siendo procedente tal situación.

Así las cosas y para evitar pretermisión de términos y configuración de causales de nulidad, se procederá a otorgar dicho término a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la constancia secretarial previa al auto del 14 de octubre.

Segundo: No acceder a ejercer en este momento el control de legalidad únicamente frente a la constancia secretarial aludida y al silencio guardado por la parte demandante frente a las excepciones de mérito formuladas por Fiduciaria Bogotá como vocera del PA Habitalia Residencial.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para los fines allí previstos.

Cuarto: Correr traslado, por secretaría de las excepciones formuladas por Habitalia Desarrollos S.A.S. al no cumplirse los postulados del parágrafo del artículo 9 del Decreto aludido.

Notifíquese

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90acd57745c68cd2df35e9dac6bf8d4022a83f6686eaaf40409aa7385318d412

Documento generado en 11/11/2020 08:26:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>